



HISTORIAL DE VERSIONES		
VERSIÓN	FECHA	RESUMEN DE MODIFICACIONES
00	12/07/2016	Documento Vigente.
01	16 /08/2018	Incorporación del Procedimiento de Carga de Información y Calculo de Primas a Cobrar a Bancos Cooperativos Miembros.
02	05/11/2020	Definición de un protocolo en caso de que no se reciba por los medios habituales la información de depósitos que proporciona la Superintendencia del Sistema Financiero.
03	12/10/2023	Actualización en el método de carga de la información en el Sistema de Estadísticas de Instituciones Miembros e el Procedimiento de Carga de Información y Calculo de Primas a Cobrar a Bancos Cooperativos Miembros.

FUNCIÓN	MEMORÁNDUMS/RP/ PUNTO DE ACTA	FECHA
Responsable:	RG-0043-2023	19/09/2023
Revisor(es):	UL-0039-2023	10/10/2023
Aprobador(es):	CA-05/2023	12/10/2023



Código:	E03-NTE02
Versión:	03
Estado:	Vigente
Regulación:	Estratégica

Índice

CAPÍTULO I.....	3
OBJETIVO Y ALCANCE	3
Art. 1. Objetivo	3
Art. 2. Alcance	4
CAPÍTULO II	4
DESARROLLO.....	4
Art. 3. Primas	4
Art. 4. Base de Cálculo y Tasa.....	4
Art. 5. Recargo	5
Art. 6. Establecimiento de la clasificación de riesgo aplicable.....	5
Art. 7. Remisión de Clasificaciones de Riesgo	6
Art. 8. Cuando no se cuenta con clasificación de Riesgo.....	6
Art. 9. Ingreso de Nuevos Miembros al Instituto de Garantía de Depósitos.....	7
Art. 10. Suspensión de Pago de Primas.....	7
Art. 11. Cálculo de la Prima.....	7
Art. 12. Incremento en la tasa de Prima.....	8
Art. 13. Aprobación Trimestral de las Primas por el Comité de Administración	8
Art. 14. Notificación a las Instituciones Miembros de Prima a Pagar	8
Art. 15. Fecha y Período de Pago	9
Art. 16. Pago extemporáneo o pago parcial de la prima.....	9
Art. 17. Ajustes al monto de la prima pagada.....	9
Art. 18. Compensación y Devolución.....	9
Art. 19. Forma de Pago.....	10
Art. 20. Aspectos no Considerados	10
CAPÍTULO III	10
OTRAS DISPOSICIONES	10
Art. 21. Glosario	10
Art. 22. Anexos.....	11
Art. 23. Vigencia.....	11
Art. 24. Derogatoria	11





CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al artículo 154 de la Ley de Bancos, el Instituto de Garantía de Depósitos tendrá por objeto garantizar los depósitos del público, bajo las modalidades que esa misma ley establezca.
- II. Que el literal b) del artículo 155 de la Ley de Bancos establece que el Patrimonio del Instituto estará constituido, entre otras cosas, por las primas que paguen los bancos miembros.
- III. Que el artículo 169 de la Ley de Bancos, dispone que los bancos pagarán una prima que servirá de aporte al fondo de garantía del Instituto, por lo que es necesario desarrollar la normativa que exponga la forma en que se efectúa el cálculo de la prima, su aprobación, así como el cobro y pago de parte de los sujetos obligados.
- IV. Que en el artículo 106 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, se establece que los Bancos Cooperativos serán miembros del Instituto de Garantía de Depósitos con los mismos derechos y obligaciones que la Ley le confiere a los bancos.
- V. Que de conformidad a lo establecido en literal k) del artículo 163 de la Ley de Bancos, se establece como función del Consejo Directivo y del Comité de Administración de este Instituto, emitir las normas técnicas, en materia de sus competencias, que tengan como destinatarios a las instituciones miembros.

POR TANTO,

El Comité de Administración del IGD en virtud de las facultades normativas que le confiere la Ley de Bancos, **ACUERDA** emitir la siguiente:

NORMA TECNICA PARA EL CÁLCULO, APROBACION Y COBRO DE PRIMAS A LOS BANCOS COOPERATIVOS MIEMBROS

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ALCANCE

Art. 1. Objetivo

La presente norma técnica desarrolla las normas aplicables para la determinación y el pago de las primas que los Bancos Cooperativos deben realizar como aporte al fondo de garantía del Instituto.



Código:	E03-NTE02
Versión:	03
Estado:	Vigente
Regulación:	Estratégica

Art. 2. Alcance

Esta norma es aplicable a los bancos cooperativos miembros del Instituto de Garantía de Depósitos de acuerdo con lo estipulado en el Título VI de la Ley de Bancos y al artículo 106 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

CAPÍTULO II DESARROLLO

Art. 3. Primas

De conformidad con la Ley de Bancos, las instituciones miembros del Instituto de Garantía de Depósitos contribuirán a la constitución de un Fondo de Garantía, mediante el pago de primas, para cubrir los gastos y obligaciones derivados del cumplimiento de su función, especialmente el pago de la garantía, el apoyo financiero de medidas de reestructuración decretadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, y otras funciones complementarias, que la Ley de Bancos señala.

Art. 4. Base de Cálculo y Tasa

La prima a pagar por las instituciones miembros será de cero punto diez por ciento anual (0.10%).

La prima aplicable a las instituciones sujetas a esta regulación se calculará trimestralmente con base en el promedio diario de los depósitos mantenidos durante el trimestre anterior al período de pago, tomando como información cierta para estos efectos la remitida por las instituciones miembros al Banco Central de Reserva o a la Superintendencia para los efectos del cálculo de la Reserva de Liquidez que establece la Ley de Bancos y la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito. Al saldo diario de los depósitos de las instituciones miembros se le restará el saldo diario de cheques certificados.

Para establecer el promedio diario de depósitos mantenido por las instituciones en cada trimestre, se tomarán en cuenta únicamente los saldos de depósitos correspondientes a los días hábiles, es decir, de lunes a viernes, excluyendo además los días feriados de acuerdo con el calendario publicado por la Superintendencia del Sistema Financiero para los cierres bancarios.

El siguiente cuadro muestra la base de información de depósitos diarios a ser utilizada para la determinación de las primas:



Tabla 1. Muestra base de la información de Depósitos

Prima a Pagar	Depósitos considerados para el Cálculo
Primer trimestre	Cuarto trimestre del año anterior
Segundo trimestre	Primer trimestre del año
Tercer trimestre	Segundo trimestre del año
Cuarto trimestre	Tercer trimestre del año

La estimación de la base de cálculo para la determinación de las primas se hará en dólares de los Estados Unidos de América, incluyendo los depósitos en dólares y en otras monedas, con base en la información establecida en el segundo inciso de este artículo y de acuerdo con las disposiciones para la contabilización de operaciones en monedas diferente del dólar emitidas por la Superintendencia.

Art. 5. Recargo

El porcentaje de prima a que se refiere el artículo anterior tendrá un recargo del cincuenta por ciento (50%) si la institución miembro se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

- Que su clasificación como emisor o la clasificación de los valores que emitan no alcancen la clasificación necesaria para los efectos de las inversiones de los fondos de pensiones que determina la Comisión de Riesgo a que se refiere la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, o
- Que se encuentre bajo un plan de regularización.

Art. 6. Establecimiento de la clasificación de riesgo aplicable

Para realizar el cálculo de las primas a que se refiere esta norma, el Instituto utilizará los informes emitidos por las sociedades clasificadoras de Riesgo, de acuerdo a la Norma sobre Obligaciones de las Sociedades Clasificadoras de Riesgo (NRP-07), la cual en su artículo 19 establece que " las sociedades clasificadoras estarán obligadas a actualizar la clasificación de riesgo de forma semestral, debiendo remitir a la Superintendencia el informe de clasificación de riesgo en formato electrónico y físico a más tardar el 30 de abril y 31 de octubre con base a los estados financieros del 31 de diciembre y 30 de junio respectivamente".

Con base en lo anterior, la clasificación que se utilizará para el cálculo de las primas será la que se encuentre disponible de acuerdo con la siguiente tabla:

 GOBIERNO DE EL SALVADOR	INSTITUTO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS	Norma Técnica de Cálculo, Aprobación y Cobro de Primas a los Bancos Cooperativos Miembros	Código:	E03-NTE02
			Versión:	03
			Estado:	Vigente
			Regulación:	Estratégica

Tabla 2. Establecimiento de la clasificación de riesgo aplicable

Trimestre del año en curso	Fecha de los Estados Financieros de las Instituciones Miembros utilizados para emitir calificación de riesgo	Fecha de emisión del informe de acuerdo con la norma (NRP-07)
Enero-Marzo	30/Junio año anterior	31 de octubre del año anterior
Abril-Junio	30/Junio año anterior	31 de octubre del año anterior
Julio-Septiembre	31/Diciembre año anterior	30 de abril del año en curso
Octubre-Diciembre	31/Diciembre año anterior	30 de abril del año en curso

Si una institución miembro cuenta con dos o más clasificaciones de riesgo, para efectos de la determinación de la tasa de prima, se utilizará la menor calificación que registre.

Para efectos del cálculo de la prima se utilizará la última que haya sido remitida por la institución miembro al Instituto o que haya sido hecha pública por las Clasificadoras de Riesgo, al menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión del en la que se aprobarán las primas a ser cobradas.

Si en el momento en que se contare con la clasificación actualizada para el trimestre se produjere un deterioro que le hiciere caer por debajo del límite señalado en el literal a) del artículo anterior, la prima respectiva se ajustará, debiéndose pagar el recargo señalado para todo el trimestre en curso de pago. Por otra parte, en caso contrario en el cual se produjere una mejora de la clasificación que implique superar el límite señalado en el literal a) del artículo anterior, se calculará la prima pagada en exceso por la IMI para todo el trimestre en curso de pago.

Art. 7. Remisión de Clasificaciones de Riesgo

Será considerado una buena práctica que cada Institución Miembro remita al Instituto su(s) clasificación(es) de riesgo y sus respectivas actualizaciones.

Art. 8. Cuando no se cuenta con clasificación de Riesgo

Se considerará que un Banco Cooperativo miembro se encuentra en la circunstancia descrita en el literal a) del artículo 5 de esta Norma Técnica, cuando dicho Banco no pueda captar recursos de los Fondos de Pensiones, como resultado de un proceso de clasificación de riesgo y no le fue otorgado el nivel de calificación requerido o porque no cuenta con una clasificación de riesgo que le permita ser considerada por la Comisión de Riesgo para tal efecto.



Art. 9. Ingreso de Nuevos Miembros al Instituto de Garantía de Depósitos

Las nuevas instituciones que se incorporen al IGD, se considerarán miembros del Instituto a partir de la fecha en que sean autorizadas por la Superintendencia para captar depósitos del público o a partir de la fecha que determine la Ley que las hace miembros del Instituto.

El cobro de la prima aplicará desde el momento en que la Institución Miembro presente sumas captadas en concepto de depósitos. Para efectos de determinación de la prima a pagar correspondiente al trimestre de inicio de captación de depósitos, se considerarán únicamente los días desde que empezó a presentar sumas en concepto de depósitos hasta el final de dicho trimestre.

El pago de la prima correspondiente al trimestre de inicio de captación de depósitos se realizará en el trimestre siguiente.

Art. 10. Suspensión de Pago de Primas

La única situación por la que una institución miembro dejará de pagar las primas al Instituto será cuando la Superintendencia del Sistema Financiero, hubiere resuelto revocarle la autorización para operar, ordenando su cierre y solicitando su disolución y liquidación.

Art. 11. Cálculo de la Prima

El cálculo trimestral de las primas se realizará de la siguiente forma:

- Determinar la base de cálculo y el promedio simple de los depósitos diarios para cada institución miembro de acuerdo con lo establecido en artículo 4 de esta norma técnica.
- Determinar si la tasa anual de prima le aplicaría o no recargo de acuerdo con el artículo 5 de esta norma.
- Determinar los días que tiene el trimestre que se cubrirá con la prima a ser pagada, lo cual se realiza de la siguiente forma:

Tabla 3. Calculo de Primas

Mes de pago	Trimestre a ser cubierto	Días calendario aplicables al cálculo
Enero	1er Trimestre	90 o 91 días en caso de ser año bisiesto
Abril	2º Trimestre	91 días
Julio	3º Trimestre	92 días
Octubre	4º Trimestre	92 días





d) Realizar la siguiente operación:

$$\begin{array}{ccc} \text{Promedio} & & \text{Tasa de prima} & & \text{Días calendario} \\ \text{Depósitos Diarios} & \times & \text{aplicable de acuerdo} & \times & \text{aplicables / 365 o 366} \\ \text{del trimestre} & & \text{a clasificación de} & & \text{días dependiendo si es} \\ \text{anterior} & & \text{riesgo} & & \text{año bisiesto} \end{array}$$

e) Aproximar el dato obtenido de la prima por institución miembro a su entero más cercano, de tal forma que las primas a ser cobradas no incluyen centavos.

Ver *E03-NTE02-PRO01 Procedimiento de Carga de Información y Calculo de Primas a Cobrar a Bancos Cooperativos Miembros (V03)*.

Art. 12. Incremento en la tasa de Prima

El porcentaje de la prima podrá incrementarse por acuerdo del Comité de Administración del Instituto hasta el cero punto treinta por ciento anual de los depósitos (0.30%), calculados de la misma forma en que se señala en esta norma, únicamente cuando el Instituto haya tenido que recurrir a financiamiento, debiendo utilizarse dicho incremento para pagar las obligaciones que el Instituto hubiere contraído con ese propósito.

Art. 13. Aprobación Trimestral de las Primas por el Comité de Administración

El Comité de Administración deberá aprobar el cálculo presentado por la Presidencia del IGD de acuerdo con el informe presentado por la Unidad de Resolución Bancaria y a lo establecido en su instructivo de funcionamiento del Comité de Administración.

Ver *E03-NTE02-PRO01-FMT01 Informe de Cálculo de Primas a Cobrarse a Bancos Cooperativos Miembros. (V03)*

Art. 14. Notificación a las Instituciones Miembros de Prima a Pagar

El Instituto deberá notificar a cada institución miembro dentro de los primeros diez días hábiles de cada trimestre el monto de la prima a pagar, tal y como se encuentra establecido en el artículo 163 literal "i" de la Ley de Bancos. En dicha notificación se deberá incluir el número de la cuenta del Instituto en el Banco Central de Reserva, en la cual se deberá efectuar el depósito correspondiente.

La Presidencia del Instituto o quien esta delegue será el responsable de comunicar dicha información a cada Institución miembro, por los medios aprobados por este Instituto.



Art. 15. Fecha y Período de Pago

Las primas serán pagadas por las instituciones miembros de forma trimestral y anticipada. El correspondiente pago de la prima deberá ser realizado a más tardar en el quinceavo día hábil de cada trimestre del año.

Para los efectos de la periodicidad de pago de las primas al Instituto por parte de las instituciones miembros, se considerarán trimestres de cada ejercicio financiero los siguientes:

- Primer trimestre: del 1 de enero al 31 de marzo
- Segundo trimestre: del 1 de abril al 30 de junio
- Tercer trimestre: del 1 de julio al 30 de septiembre
- Cuarto trimestre: del 1 de octubre al 31 de diciembre

Art. 16. Pago extemporáneo o pago parcial de la prima

Cuando un banco cooperativo no efectúe el pago de la prima en el plazo y monto establecido, el IGD le cobrará un recargo de cero punto veinticinco (0.25%) diario. El recargo se calculará sobre el monto de la prima total o parcial pendiente pago y por los días transcurridos entre la fecha límite en la que debió realizar el pago de la prima y la fecha en que efectivamente realizó el pago, de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del artículo 169 de la Ley de Bancos.

El Instituto notificará de esta situación a la Superintendencia del Sistema Financiero para los efectos consiguientes.

Art. 17. Ajustes al monto de la prima pagada

Los ajustes a la prima pueden ser tanto a favor del Instituto, es decir que el Instituto recibe una prima menor de la que corresponde; o a favor de la IMI, y el IGD recibe en concepto de prima un monto mayor al que corresponde. Estos ajustes podrán darse por las situaciones siguientes:

- a) producto de cambios en la clasificación de Riesgo,
- b) errores al momento de realizar el cálculo o el cobro de la prima correspondiente a cada institución miembro, o
- c) errores al momento de efectuar el pago por parte de la IMI.

Art. 18. Compensación y Devolución

Cuando los ajustes generen un saldo a favor de la IMI, serán considerados como pagos en exceso y es responsabilidad del IGD el realizar la compensación y/o devolución una vez que el Instituto determine la diferencia o ajuste a ser realizado, de acuerdo a las situaciones siguientes:





Código:	E03-NTE02
Versión:	03
Estado:	Vigente
Regulación:	Estratégica

- a) Si el monto percibido en exceso aún se encuentra en la cuenta de funcionamiento, se solicitará al Banco Central de Reserva de El Salvador, el cargo a favor de la IMI, abonando la cuenta de funcionamiento.
- b) En caso de que ya se hubiesen trasladado los fondos de la cuenta de funcionamiento a las cuentas de inversiones y/o operativas, el ajuste correspondiente deberá realizarse en la fecha que corresponde el subsiguiente pago de primas, a través de una compensación a favor de la institución miembro.

La Institución miembro deberá emitir el respectivo recibo o comprobante después de haber sido realizada la devolución por parte del IGD, a más tardar 5 días hábiles después de haber sido realizada la devolución.

Por otra parte, cuando los ajustes generen un saldo a favor del IGD, éste remitirá una nota a la IMI indicando el monto pendiente de percibir y en el caso que aplique se efectuará el cobro de la mora que establece el artículo 16.

Art. 19. Forma de Pago

El Banco Cooperativo deberá girar autorización al Banco Central para que éste efectúe el cargo a su cuenta corriente o de ahorro y abone el importe respectivo a la cuenta corriente que el Instituto posee en el Banco Central de Reserva de El Salvador y que ha definido en la comunicación descrita en el primer inciso del Artículo 14.

Art. 20. Aspectos no Considerados

Los casos no previstos en esta norma serán resueltos por el Comité de Administración y posteriormente incorporados a ella.

CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES

Art. 21. Glosario

- **Instituto, IGD:** se refiere al Instituto de Garantía de Depósitos.
- **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.
- **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador.
- **IMI:** Institución Miembro del IGD.



Art. 22. Anexos

- *E03-NTE02-PRO01 Procedimiento de Carga de Información y Cálculo de Primas a Cobrar a Bancos Cooperativos Miembros (V01).*
- *E03-NTE02-PRO01-FMT01 Informe de Cálculo de Primas a Cobrarse a Bancos Cooperativos Miembros (V01).*

Art. 23. Vigencia

La presente norma técnica entrará en vigencia el día dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis. *Las modificaciones aprobadas en la versión 01 entrarán en vigencia a partir del día tres de septiembre de dos mil dieciocho. Las modificaciones aprobadas en la versión 02 entrarán en vigencia a partir del día dieciséis de noviembre de dos mil veinte. Las modificaciones aprobadas en la versión 03 entrarán en vigencia a partir del día veinte de octubre de dos mil veintitrés.*

Art. 24. Derogatoria

Esta norma deroga la Norma Técnica para la Determinación y el Pago de Primas de los Banco Cooperativos Miembros NT-IGD-3, aprobada por el Comité de Administración el 11 de febrero del año 2009 y sus posteriores reformas.

